



Lima, 30 de abril de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0583 -2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1083-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHIRICONGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHANCAY BAÑOS, PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INFUNDADO FUNDADO EN PARTE

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3180-2018-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2018, el recurso de reconsideración presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 3180-2018-OEFA/DFAI² del 18 de diciembre de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental declaró la responsabilidad administrativa de **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** (en lo sucesivo, **el administrado**) por los siguientes hechos:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras
1	Electro Norte realizó la descarga de agua mezclada con hidrocarburos, proveniente de la fuga existente en la turbina de la C.H. Chiriconga hacia el río Chanchay, causando con ello impactos negativos al ambiente.
2	Electro Norte no contempló los impactos potenciales negativos de sus actividades al disponer sobre suelo recubierto de concreto un recipiente con hidrocarburo, sin que la zona de disposición cuente con un sistema de impermeabilización ni con sistema de contención ante posibles fugas o derrames.

- Asimismo, mediante la Resolución Directoral, en atención a sustentos que en ella se expuso, se ordenó la siguiente medida correctiva:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20103117560.

² Folios 115 al 125 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Tabla N° 2: Medidas correctivas**

	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Electro Norte realizó la descarga de agua mezclada con hidrocarburos, proveniente de la fuga existente en la turbina de la C.H. Chiriconga, hacia el río Chanchay, causando con ello impactos negativos al ambiente.	<p>Electro Norte deberá realizar las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realizar la limpieza de hidrocarburo de los canales de conducción desde el inicio de la fuga hasta el punto de descarga. - Realizar la limpieza de hidrocarburo del área afectada por la descarga. - Luego de realizar las acciones anteriores, el administrado deberá acreditar la disposición final de los residuos utilizados durante la limpieza. 	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente:</p> <p>-Un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o vídeos (debidamente fechados).</p>
2	Electro Norte no contempló los impactos potenciales negativos de sus actividades al disponer sobre suelo recubierto de concreto un recipiente con hidrocarburo, sin que la zona de disposición cuente con un sistema de impermeabilización ni con sistema de contención ante posibles fugas o derrames.	<p>Electro Norte deberá realizar las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Almacenar dentro del Almacén temporal de Aceites el hidrocarburo encontrado en el recipiente. - Realizar la limpieza del área donde se observó el recipiente con hidrocarburo. - Luego de realizar las acciones anteriores, el administrado deberá acreditar la disposición final de los residuos peligrosos. 	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente:</p> <p>-Un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o vídeos (debidamente fechados) y manifiestos.</p>



3. El 17 de enero del 2019³, el administrado interpuso un recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral.
4. El 1 de febrero de 2019⁴, el administrado presentó un escrito comunicando la ejecución de las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSION

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

(i) Plazo y autoridad a la que se interpone el recurso

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO del RPAS⁶, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó responsabilidad administrativa y dictado de medida correctiva, fue notificada el 26 de diciembre del 2018⁷; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 17 de enero del 2019 para interponer un recurso administrativo contra la citada Resolución.
8. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que, el 17 de enero de 2019⁸ el administrado presentó el recurso de reconsideración a la DFAI; por lo que, podemos concluir que este fue interpuesto dentro del plazo legal.

³ Escrito con Registro N° 2019-E-005259. Folios del 127 al 234 del Expediente.

⁴ Escrito con Registro N° 2019-E12-014371. Folios del 234 al 260 del Expediente.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁶ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental".

**(ii) Sustento de la nueva prueba**

9. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG⁹, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.
10. Por tanto, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad (...) pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)*”¹⁰.
11. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
12. En esa línea, corresponde enunciar y analizar los medios probatorios que el administrado presentó en calidad de nueva prueba en su recurso de reconsideración, a fin de determinar si éstos califican como nueva prueba:
 - (i) Documento denominado “Cargo de entrega del Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2015” (**Anexo I** del Recurso de reconsideración con Registro N° 2019-E-005259)¹¹.
 - (ii) Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2015, Informe de Generación de Emisiones y/o Vertimientos de Residuos de la Actividad Eléctrica – Anexo 2 D.S. 29-94-EM - C.H. Chiriconga (**Anexo I** del Recurso de reconsideración con Registro N° 2019-E-005259)¹².
 - (iii) Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2016, Informe de Generación de Emisiones y/o Vertimientos de Residuos de la Actividad Eléctrica – Anexo

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 219°.- Recursos de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

¹¹ Folio 137 y 253 del Expediente.

¹² Folios del 138 al 172 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 2 D.S. 29-94-EM - C.H. Chiriconga (**Anexo I** del Recurso de reconsideración con Registro N° 2019-E-005259)¹³.
- (iv) Carta GR.0452-2018 del 18 de mayo de 2018, concerniente a la presentación del levantamiento de observaciones del Informe Preliminar de Supervisión Directa de la C.H. Chiriconga¹⁴, en la cual se adjuntó una galería fotográfica, contenida de diez (10) fotografías¹⁵ (**Anexo II** del Recurso de reconsideración con Registro N° 2019-E-005259).
 - (v) Distribución de Componente del Grupo Hidráulico GH-02 de la CH Chiriconga, el cual consta de una toma fotográfica (**Anexo III** del Recurso de reconsideración con Registro N° 2019-E-005259)¹⁶.
 - (vi) Informe de Mantenimiento Ejecutada correspondiente a la Orden de Mantenimiento 500183124, el cual consta del "Formato de la Actividad de Mantenimiento Ejecutada, con código F12-02-10", de fechas de ejecución del 3 al 15 de noviembre de 2015 (**Anexo III** del Recurso de reconsideración con Registro N° 2019-E-005259)¹⁷.
 - (vii) Fotografía denominada "Estado del Grupo Hidráulico N° 02 de la Central Hidroeléctrica de Chiriconga" del 17 de noviembre de 2015" (**Anexo III** del Recurso de reconsideración con Registro N° 2019-E-005259)¹⁸.
 - (viii) Galería fotográfica respecto de la disposición del suelo presuntamente contaminado del 17 de noviembre de 2015, denominada "Recojo de Área de Suelo Contaminado por Derrame de Aceite", conteniendo tres (3) fotografías (**Anexo IV** del Recurso de reconsideración con Registro N° 2019-E-005259)¹⁹.
 - (ix) Galería fotográfica del estado del área de la Supervisión ambiental a la C.H. Chiriconga, conteniendo dos (2) fotografías, del 17 de noviembre de 2015 y del 27 de setiembre de 2018 (**Anexo IV** del Recurso de reconsideración con Registro N° 2019-E-005259)²⁰.
 - (x) Documento denominado "Ingreso de suelo contaminado al Almacén de Chota", de fecha 18 de noviembre de 2015 (**Anexo IV** del Recurso de reconsideración con Registro N° 2019-E-005259)²¹.
13. Al respecto, corresponde señalar que las pruebas señaladas en los numerales ii) al ix) se encuentran en el expediente y fueron analizadas en la Resolución Directoral, razón por la cual no constituyen nuevas pruebas, mientras que la prueba señalada en el numeral (i), si bien no obraba en el expediente antes de la emisión de la Resolución Directoral, no califica como nueva prueba²², toda vez que con dicho medio probatorio únicamente se acredita la presentación del Informe

¹³ Folios del 173 al 214 del Expediente.

¹⁴ Folio 216 del Expediente.

¹⁵ Folios del 217 al 219 del Expediente.

¹⁶ Folio del 221 del Expediente.

¹⁷ Folio 222 del Expediente.

¹⁸ Folio 223 del Expediente.

¹⁹ Folio 225 del Expediente.

²⁰ Folios del 226 y 227 del Expediente.

²¹ Folio 228 del Expediente.

²² Al respecto, corresponde indicar que, la nueva prueba no cumple con el requisito de pertinencia, por lo que no justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.



Anual de Gestión Ambiental del año 2015, el cual ya fue valorado en la Resolución Directoral.

14. Respecto a la prueba señalada en el numeral (x), esta no obraba en el expediente, razón por la cual sí constituye una nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si esta nueva prueba desvirtúa las conductas infractoras materia del presente PAS.
- (ii) Medios probatorios presentados por el administrado con posterioridad a la presentación del Recurso de Reconsideración**
15. Posteriormente a la presentación del recurso de Reconsideración, el 1 de febrero de 2019, el administrado presentó un escrito comunicando la ejecución de las medidas correctivas, para lo cual adjuntó los siguientes medios probatorios:
- (i) DVD denominado “Mantenimiento de la Central Hidroeléctrica Chiriconga-jueves 17 de enero de 2019”, el cual contiene videos y fotografías de las ejecuciones de las dos medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral (Anexo 01 del escrito con registro 2019-E12-014371)²³.
 - (ii) Convocatoria AS-SM-51-2018.ELECTRONORTE S.A.2 concerniente a la convocatoria de “Servicio de Reparación y Fabricación de Componentes de Turbina GH 02 C.H. Chiriconga” (Anexo 02 del escrito con registro 2019-E12-014371)²⁴.
 - (iii) Formato N° 001006 de los Ingresos de Residuos Peligros al almacén Morrope, denominado “Formato de Ingreso de Materiales N° 001006”²⁵ de fecha 22 de enero de 2019 y formato de Acta de Devolución de Materiales al Almacén Morrope de fecha 22 de enero de 2019 (sic), denominado “Acta de Devolución de Materiales”²⁶ (Anexo 03 del escrito con registro 2019-E12-014371).
 - (iv) Cinco (5) fotografías del almacenamiento de los residuos generados de la ejecución de la medida correctiva N° 2, de fecha 29 de enero de 2019 (Anexo 03 del escrito con registro 2019-E12-014371)²⁷.
 - (v) Cargo de presentación del Informe de Gestión Ambiental del año 2016 (Anexo 04 del escrito con registro 2019-E12-014371)²⁸.
16. Del análisis de los precitados medios probatorios, se advierte estos no obraban en el Expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral; por consiguiente, corresponde evaluar si mediante esta documentación se acredita el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el presente PAS.

²³ Folio 243 del Expediente.

²⁴ Folio 245 del Expediente.

²⁵ Folio 247 del Expediente.

²⁶ Folio 248 del Expediente.

²⁷ Folios del 249 al 253 del Expediente.

²⁸ Folios del 255 del Expediente.



II.2. Análisis de las nuevas pruebas aportadas, a fin de determinar si permiten desvirtuar las conductas infractoras

17. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso de reconsideración.

II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

II.2.1.1. Conducta infractora N° 1: Electro Norte realizó la descarga de agua mezclada con hidrocarburos, proveniente de la fuga existente en la turbina de la C.H. Chiriconga, hacia el río Chanchay, causando con ello impactos negativos al ambiente.

a) **Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad**

18. Sobre el particular, mediante su recurso de reconsideración el administrado pretende que esta Dirección reconsidere su decisión en el extremo de la responsabilidad administrativa establecida en la Resolución Directoral; para lo cual presento el siguiente documento en calidad de nueva prueba:

-Documento denominado "Ingreso de suelo contaminado al Almacén de Chota", de fecha 18 de noviembre de 2015.

19. Al respecto, del análisis de la nueva prueba, se verifica un documento que registra el "Ingreso de Materiales de 2do uso" de fecha 18 de noviembre de 2015, detallando el ingreso de 400 gramos de *tierra presuntamente contaminada* retirado de la losa de concreto y de la zona natural, materia de supervisión de OEFA- área 20 x 10 de la central Hidracula Chiriconga, al almacén de la Central Térmica Chota.
 20. Sobre el particular, del análisis del precitado medio probatorio, se verifica que el administrado realizó el retiro de tierra contaminada aledaña al área donde se detectó la disposición del recipiente con hidrocarburo y la trasladó al almacén de la C.T. Chota el 18 de noviembre de 2015.
 21. Es razón de lo señalado, podemos concluir que esta nueva prueba no guarda relación con la presente conducta infractora. Por lo que, corresponde desestimarla.
 22. Por lo expuesto, debido a que, en el recurso de reconsideración el administrado no ha presentado nueva prueba pertinente que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de la Conducta Infractora N° 1; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la Resolución materia de reconsideración, en este extremo.
- ##### b) **Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva**
23. Mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2019, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, el administrado presentó los siguientes medios probatorios:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- i) DVD denominado “Mantenimiento de la Central Hidroeléctrica Chiriconga-jueves 17 de enero de 2019”, el cual contiene videos y fotografías de las ejecuciones de las dos medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral (Anexo 01 del escrito con registro 2019-E12-014371).
 - ii) Convocatoria AS-SM-51-2018.ELECTRONORTE S.A.2 concerniente a la convocatoria de “Servicio de Reparación y Fabricación de Componentes de Turbina GH 02 C.H. Chiriconga” (Anexo 02 del escrito con registro 2019-E12-014371).
 - iii) Formato N° 001006 de los Ingresos de Residuos Peligros al almacén Morrope, denominado “Formato de Ingreso de Materiales N° 001006” de fecha 22 de enero de 2019 y formato de Acta de Devolución de Materiales al Almacén Morrope de fecha 22 de enero de 2019 (sic), denominado “Acta de Devolución de Materiales”. (Anexo 3 del escrito con registro 2019-E12-014371).
24. Del análisis del documento ii), denominado “Convocatoria AS-SM-51 2018.ELECTRONORTE S.A.2”, se verifica que, con fecha 14 de noviembre de 2018, el administrado realizó una convocatoria para la contratación del servicio de reparación y fabricación de componentes de turbina GH 02 de la C.H Chiriconga, cuya buena pro sería otorgado el 3 de diciembre de 2018 (según cronograma).
25. De la revisión del documento i), DVD denominado “Mantenimiento de la Central Hidroeléctrica Chiriconga-jueves 17 de enero de 2019” (fotografías y videos), se observa a personal del administrado realizando la limpieza de las canaletas de conducción desde el inicio de la fuga de la turbina hasta el punto de descarga, así como el mantenimiento de la turbina, la limpieza del área donde se realizó la descarga, conforme se muestra a continuación:

Vista Fotográfica donde se observa el mantenimiento de la turbina de la C.H. Chiriconga del 17 de enero de 2019



Fuente: DVD contenido en el Anexo 1 del escrito con registro 2019-E12-014371

**Vista Fotográfica donde se observa la limpieza de la canaleta de conducción de la C.H.
Chiriconga, presentado el 1 de febrero de 2019**

Fuente: DVD contenido en el Anexo 1 del escrito con registro 2019-E12-014371

Vista Fotográfica donde se observa la limpieza del punto de descarga, presentado el 1 de febrero de 2019

Fuente: DVD contenido en el Anexo 1 del escrito con registro 2019-E12-014371

26. De la revisión de los documentos contenidos en el numeral iii), denominados "Formato de Ingreso de Materiales N° 001006" y "Acta de Devolución de Materiales", de fecha 22 de enero de 2019, se verifica que el administrado trasladó al almacén de Morrope los siguientes residuos: un (1) trapo utilizado contaminado; tres (3) galones de aceites; escobillas de plástico utilizadas, un (1) trapeador contaminado (utilizado para la limpieza de las canaletas de conducción y del punto de descarga de hidrocarburo), tierra contaminada, tres (3) galones de aceite, una (1) tina de plástico color rojo; acreditando así el internamiento de los residuos peligrosos generados del proceso de limpieza del canal de descarga del agua turbinada (canaletas de conducción) en el almacén Morrope.



27. Cabe indicar que, mediante Resolución Directoral, se ordenó al administrado a realizar la medida correctiva consistente en ejecutar las siguientes acciones:
- i) Limpieza de hidrocarburo de los canales de conducción desde el inicio de la fuga hasta el punto de descarga;
 - ii) Limpieza de hidrocarburo del área afectada por la descarga; y,
 - iii) Luego de realizar las acciones anteriores, el administrado deberá acreditar la disposición final de los residuos utilizados durante la limpieza.
28. En virtud de los medios probatorios presentados por el administrado, mediante escrito con registro 2019-E12-014371, podemos concluir que el administrado cumplió con ejecutar la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral.
29. Por lo expuesto, en tanto, el administrado ha presentado medios probatorios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en relación al dictado de la medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 1, y en consecuencia dejar sin efecto la medida correctiva ordenada.

II.2.1.2. Conducta infractora N° 2: Electro Norte no contempló los impactos potenciales negativos de sus actividades al disponer sobre suelo recubierto de concreto un recipiente con hidrocarburo, sin que la zona de disposición cuente con un sistema de impermeabilización ni con sistema de contención ante posibles fugas o derrames.

- a) **Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto**
30. Mediante su recurso de reconsideración el administrado pretende que esta Dirección reconsidere su decisión en el extremo de la responsabilidad administrativa establecida en la Resolución Directoral; para lo cual presentó el siguiente documento en calidad de nueva prueba:
- Documento denominado “Ingreso de suelo contaminado al Almacén de Chota”, de fecha 18 de noviembre de 2015.
31. Al respecto, del análisis de la referida documentación, se verifica un documento que registra el “Ingreso de Materiales de 2do uso” de fecha 18 de noviembre de 2015, detallando el ingreso de 400 gramos de *tierra presuntamente contaminada* retirada de la losa de concreto y de la zona natural, materia de supervisión de OEFA -área 20 x 10 de la central Hidracula Chiriconga”, al almacén de la Central Térmica Chota.
32. Sobre el particular, del análisis del precitado medio probatorio, se verifica que el administrado realizó el retiro de tierra contaminada aledaña al área donde se detectó la disposición del recipiente con hidrocarburo y la trasladó al almacén de la C.T. Chota el 18 de noviembre de 2015. No obstante, no se verifica que haya adecuado la disposición del recipiente conteniendo hidrocarburos (detectado en



la Supervisión Regular 2015) sobre parihuelas, ni la limpieza del suelo recubierto de concreto.

33. Por lo tanto, la nueva prueba presentada por el administrado, no desvirtúa la Conducta Infractora N° 2, toda vez que; no acreditó el lugar de disposición del recipiente conteniendo hidrocarburo, lo cual es materia del presente PAS. Por lo que, corresponde desestimarla.
34. Adicionalmente, en su recurso de reconsideración el administrado, señaló lo siguiente:
 - (i) De acuerdo con el Informe de Supervisión Directa N° 245-2016-OEFA/DS-ELE, la disposición del recipiente de plástico con hidrocarburo dispuesto sobre el suelo recubierto de concreto, se trata solo de impactos potenciales y no se originó ningún derrame.
 - (ii) En el año 2016, implementó el Almacén de Residuos Peligrosos en un ambiente de la casa de máquinas de la CH Chiriconga, y lo mejoró en el año 2010, el referido almacén cuenta con piso liso e impermeable muros de contención, entre otros aspectos permite la protección del suelo y el personal de la referida central.
 - (iii) Mediante carta GR-042-2018, acreditó que implementó la medida correctiva antes del inicio del PAS.
35. Respecto a lo alegado por el administrado en el numeral i), cabe indicar que, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 2536-2018-OEFA/DFAI-SFEM, se verifica que el tipo infractor de la presente conducta infractora es por generar daños potenciales a la flora o fauna, y no por generar un daño real. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
36. Sobre lo alegado por el administrado en los numerales ii) y iii), corresponde indicar que dichos alegatos fueron materia de pronunciamiento en los numerales 77 y 79 de la Resolución Directoral; por lo tanto, no corresponde analizarlos nuevamente.
37. Por lo expuesto, debido a que, en el recurso de reconsideración, el administrado no ha presentado nueva prueba, que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de la Conducta Infractora N° 2, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la Resolución materia de reconsideración, en este extremo.
 - b) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva**
38. Mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2019, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral, el administrado presentó los siguientes medios probatorios:
 - i) DVD denominado "Mantenimiento de la Central Hidroeléctrica Chiriconga-jueves 17 de enero de 2019", el cual contiene videos y fotografías de las ejecuciones de las dos medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral (Anexo 01 del escrito con registro 2019-E12-014371).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- ii) Formato N° 001006 de los Ingresos de Residuos Peligros al almacén Morrope, denominado “Formato de Ingreso de Materiales N° 001006” de fecha 22 de enero de 2019 y formato de Acta de Devolución de Materiales al Almacén Morrope de fecha 22 de enero de 2019 (sic), denominado “Acta de Devolución de Materiales”. (Anexo 03 del escrito con registro 2019-E12-014371).
 - iii) Cinco (5) fotografías del almacenamiento de los residuos generados de la ejecución de la medida correctiva N° 2, de fecha 29 de enero de 2019 (Anexo 03 del escrito con registro 2019-E12-014371).
39. Al respecto, de la revisión del documento i), DVD denominado “Mantenimiento de la Central Hidroeléctrica Chiriconga-jueves 17 de enero de 2019” (fotografías y videos), se observa al personal realizando el retiro de la tierra contaminada con hidrocarburo del suelo natural; asimismo, se aprecia que se realizó la limpieza del suelo de concreto y el retiro del recipiente con hidrocarburo del área detectada en la Supervisión Regular 2015, tal como se evidencia de las imágenes que se copian a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 245-2016-OEFA/DS-ELE

Vista Fotográfica donde se observa el retiro de la tierra contaminada y del recipiente con hidrocarburo, presentado el 1 de febrero de 2019



Fuente: DVD contenido en el Anexo 1 del escrito con registro 2019-E12-014371

**Vista fotográfica donde se observa el retiro de la tierra contaminada y recuperación del área,
presentado el 1 de febrero de 2019**

Fuente: DVD contenido en el Anexo 1 del escrito con registro 2019-E12-014371

40. Asimismo, de la revisión de los documentos contenidos en el numeral ii), denominados “Formato de Ingreso de Materiales N° 001006” y “Acta de Devolución de Materiales”, ambos de fecha 22 de enero de 2019, se verifica que el administrado trasladó al almacén de Morrope los siguientes residuos: un (1) trapo utilizado contaminado; tres (3) galones de aceites; escobillas de plástico utilizadas, un (1) trapeador contaminado (utilizado para la limpieza de las canaletas de conducción y del punto descarga de hidrocarburo), tierra contaminada, tres (3) galones de aceite, una (1) tina de plástico color rojo; acreditando así el internamiento de los residuos peligrosos generados del proceso de limpieza del canal de descarga del agua turbinada (canaletas de conducción) en el almacén Morrope.
41. De igual manera, de la revisión de las cinco (5) fotografías del 29 de enero de 2019, contenidas en el numeral iii), se desprende que se han dispuesto residuos dentro de bolsa negras, conteniendo la tierra contaminada y trapos.
42. Cabe indicar que, mediante Resolución Directoral, se ordenó al administrado a realizar la medida correctiva consistente en ejecutar las siguientes acciones:
 - i) Almacenar dentro del Almacén temporal de Aceites, el hidrocarburo encontrado en el recipiente;
 - ii) Realizar la limpieza del área donde se observó el recipiente con hidrocarburo; y,
 - iii) Acreditar la disposición final de los residuos peligrosos.
43. En virtud de los medios probatorios presentados por el administrado, mediante escrito con registro 2019-E12-014371, podemos concluir que el administrado cumplió con ejecutar la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral.
44. Por lo expuesto, en tanto, el administrado ha presentado medios probatorios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en relación al dictado de la medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 2, y en consecuencia dejar sin efecto la medida correctiva ordenada.



En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** contra la Resolución Directoral N° 3180-2018-OEFA/DFAI; en los extremos referidos a la declaración de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y N° 2 de la referida Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** contra la Resolución Directoral N° 3180-2018-OEFA/DFAI; en los extremos referidos al dictado de las medidas correctivas contenidas en las Tablas N° 1 y 2 de la referida Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en las Tablas N° 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 3180-2018-OEFA/DFAI.

Artículo 4º.- Informar a por **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.**, que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/eah/slpd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06648136"



06648136